

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ALVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PARRAFO DECIMO NOVENO AL ARTICULO 87 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE RENDICION DE CUENTAS DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de diciembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO AL ARTÍCULO 87 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Introducción.

La reforma constitucional federal en materia de derechos humanos de junio de 2011, estableció en su artículo primero que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,

cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Igualmente se señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, en nuestra Constitución Estatal se prevé este mismo reconocimiento a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, la Constitución General de la República y nuestra ley suprema local.

Para garantizar esta protección, una autoridad por excelencia que vela por estos derechos son justamente las comisiones estatales y la Nacional de derechos humanos; que conforme al apartado B del artículo 102 de nuestra Constitución Federal, se establecen como organismos de protección de dichos derechos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Estos organismos, formulan recomendaciones públicas, no vinculatorias,

denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, las legislaturas de las entidades federativas, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

De esta forma se genera un contrapeso con los poderes públicos en beneficio de todas las personas.

2. Comparecencia al Congreso de quien sea titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para efectos de rendir cuentas.

Por otra parte, el mismo artículo 102, apartado B ya citado establece que:

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

Como se observa del precepto constitucional, se contempla que la elección de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas (así como el nacional), se ajusten a un procedimiento de consulta pública, con el requisito de transparencia del mismo, sin embargo, en el párrafo subsecuente, se prevé la obligación de rendición de cuentas únicamente para el presidente de la Comisión Nacional, y no así para aquellos de las entidades federativas. Situación por la cual queda este último caso a discreción de las entidades federativas la regulación sobre si es necesaria o no la presentación de un informe anual ante los poderes locales.

Si observamos nuestra Constitución local, el último párrafo del citado artículo 87 justamente contempla la previsión de una consulta pública y garantías de transparencia para la elección de la persona titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en los siguientes términos:

La elección de Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley.

En definitiva, prever en la ley suprema local no sólo la obligación de transparencia y consulta pública en el proceso de selección de quien sea titular del órgano protector de derechos humanos, sino, el deber también de rendición de cuentas ante los Poderes locales rindiendo su informe y compareciendo ante el Congreso, ambos son sin duda necesarios para generar una mayor transparencia y responsabilidad de aquellos que están llamados a velar por la protección de los derechos humanos ante las quejas ciudadanas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, que violen estos derechos.

Por esta razón, se propone modificar el artículo 87 de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para efectos de contemplar la comparecencia de quien sea titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en los siguientes términos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 87...	Artículo 87...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE

TEXTO PROPUESTO

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Quien presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos presentará anualmente a los poderes del Estado, un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante el Congreso en los términos que disponga la ley.

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se ADICIONA un párrafo décimo noveno al artículo 87 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 87...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Quien presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos presentará anualmente a los poderes del Estado, un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante el Congreso en los términos que disponga la ley.

TRANSITORIO

Primero.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El Congreso deberá realizar las modificaciones correspondientes a la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos para regular lo dispuesto por el presente Decreto en un plazo no mayor a noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del mismo.

Monterrey, NL., a diciembre de 2018

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**


DIP. ÁLVARO IBARRA
HIÑOJOSA


DIP. MARCO ANTONIO
GONZÁLEZ VALDEZ


DIP. FRANCISCO CIENFUEGOS
MARTÍNEZ


DIP. ALEJANDRA GARCÍA
ORTIZ


DIP. ADRIÁN DE LA GARZA
TIJERINA


DIP. MELCHOR HEREDIA
VÁZQUEZ


DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS
BALDERAS


DIP. ALEJANDRA LARA
MAIZ

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO AL ARTÍCULO 87 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.